

pequeños escritos como para acusar rebeldías, pedir prórogas, concluir con los pleitos y otras cosas semejantes<sup>1</sup>: no pueden convenirse con los abogados directa ni indirectamente sobre recibir de estos parte alguna del honorario que hubiere de corresponderles<sup>2</sup>: no pueden pactar el seguir y finalizar los pleitos á su costa por cierta cantidad<sup>3</sup>: y en fin no pueden hacer ninguna solicitud ya denegada por otra escribanía diversa de la primera, pues si quieren suplicar de la denegacion, han de hacerlo por esta con expresion de lo que antes hubiese pasado<sup>4</sup>.

26. Siempre que los procuradores pidan en el Consejo sobrecarta de alguna provision, deben presentar los documentos en la misma escribanía de Cámara por donde se hubiese despachado la primera<sup>5</sup>. Ademas los procuradores han de dar recibo de los procesos que tomasen contando las hojas<sup>6</sup>.

27. Las expresadas obligaciones se han prescrito por las leyes con respecto á los procuradores de los tribunales supremos; pero como son tan justas ó razonables pueden extenderse á los de todos los tribunales. « Antes de pasarse, dice el señor Elizondo<sup>7</sup>, las renunciaciones hechas por los procuradores de sus oficios en el Consejo, debe dar cuenta el renunciante por inventario de los procesos y papeles que hubiese recibido; ó siendo muertos, sus herederos, no admitiéndose á jurar el ejercicio sin poner corriente el oficio, en que no debe dispensarse por mas obligaciones y fianzas que ofrezcan, como se ha practicado en Granada á nuestra instancia fiscal sin el menor disimulo en este punto, no obstante lo expuestos que estan en nuestro tribunal los procesos y pleitos á perderse, por no dar los abogados recibo de ellos á los procuradores, aunque los pidan, contra la práctica inconcusa de Madrid y la ley específica de Indias<sup>8</sup> que así lo previene, consiguiente á nuestras ordenanzas de esta chancillería: de modo que nos hemos visto precisados á exigir se guarde invariablemente la práctica del Consejo en tan importante materia: lo que acabamos de lograr se mande por nuestra chancillería. »

28. « Observamos tambien en el Consejo, prosigue el mismo autor, que devuelven los procuradores al fin de todos los años los pleitos que tienen tomados, testando los recibos y firmando

<sup>1</sup> Leyes 5 y 9, tit. 51, lib. 5, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Leyes 7 y 27, tit. 22, lib. 5, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Leyes 8, tit. 16, y 6, tit. 24, lib. 2, Nov. Rec. — <sup>4</sup> Auto 6, tit. 24, lib. 2, Rec. — <sup>5</sup> Dicho auto 6. — <sup>6</sup> Leyes 11, tit. 20, lib. 2, y 1, tit. 27, lib. 4, Rec. — <sup>7</sup> *Pract. univ. for.*, tom. 4, pág. 278, num. 50. — <sup>8</sup> Ley 15, tit. 24, lib. 2 de la Recopilacion de Indias.

nuevamente otros, segun se practica tambien en Granada, dando los oficiales mayores de las escribanías de Cámara, como tambien en Madrid, certificacion á aquellos subalternos, en que consta haber cumplido, la cual entregan al escribano de Gobierno para hacerlo presente al Consejo. »

29. Es superfluo decir que los procuradores deben guardar secreto y fidelidad á sus principales; que han de ser muy activos y vigilantes para lograr el mas pronto y favorable despacho de los negocios ó pleitos; que no han de dejar de hacer lo que se ordene en el poder, ni excederse de las facultades que en este se les concedan; y en una palabra que como los encargos que se les hacen son unos verdaderos mandatos, deberán observarse regularmente en cuanto á los procuradores los principios ó reglas que las leyes y la sana razon prescriben acerca de aquellos.

## DE LOS AGENTES DE NEGOCIOS.

30. Por *agentes de negocios*, expresion muy general, solo entendemos *aquellas personas que en la Corte y ciudades donde residen las chancillerías y audiencias, se hallan dedicadas á practicar las diligencias conducentes en los pleitos y asuntos ajenos, como las pretensiones de empleos ú otros en virtud de orden, aviso ó poder de los interesados*. Llámense en nuestras leyes recopiladas *solicitadores*, por lo que *solicitan* ó por sus *solicitudes*, y á diferencia de los procuradores no pueden presentar ninguna pretension en juicio, ni hacer ninguna otra gestion judicial, sino tan solo nombrar, teniendo poder del interesado, procurador que le defienda en el pleito. En la chancillería de Granada son los solicitadores ó agentes de los litigios los mismos procuradores, aunque en ciertos casos los permite el acuerdo; y en Madrid es y se llama *agente todo el que tiene algunos poderes*, no obstante lo dispuesto en dos autos acordados (\*), por lo que ha llegado á ser su número muy excesivo.

(\*) Ley 8 y 9, tit. 24, lib. 2, Rec. ó leyes 12, tit. 26, lib. 4, Nov. Rec. que dicen lo siguiente: todos los solicitadores y agentes de negocios que hay en esta Corte... se registren en la escribanía de gobierno en el Consejo, declarando de dónde son naturales, por qué salieron de sus tierras, cuánto ha que estan en la Corte, en qué negocios, con qué salarios y en qué tribunales negocian y asisten: lo cual cumplan, pena de privacion de oficio y de cuatro años de destierro preciso de esta Corte y cinco leguas á la redonda. Sin especial título de su Magestad no puede haber agentes ni solicitadores de pleitos, pretensiones y negocios, pues deben ser personas conocidas, por los evidentes perjuicios y daños que resultan al público en comun y á los individuos en particular.

31. Pero sin embargo hay varias personas á quienes prohíben las leyes ser solicitadores, y así no pueden serlo los consejeros, oidores, alcaldes ni alguaciles de Casa y Corte, los ministros del tribunal de la contaduría mayor, ni sus oficiales ó subalternos, los secretarios del Rey, escribanos de Cámara ni relatores de los Consejos, sus dependientes, ni criados ni otras personas semejantes<sup>1</sup>: no pueden serlo en negocios de dicho tribunal de la contaduría mayor los que hayan sido oficiales ó criados de los ministros ú otros oficiales de ella, mientras no se haya pasado un año entero despues de su despedida<sup>2</sup>: no pueden serlo, ni aun de negocios de sus parientes, los oficiales de libros de la Real Hacienda<sup>3</sup>: no pueden serlo los asistentes, gobernadores, corregidores, sus oficiales ni familiares de los pleitos ó causas que se ventilen dentro del término de su jurisdicción, ni ayudar á persona de fuera de esta, trátese el negocio dentro ó fuera de ella ante otros jueces seculares ó eclesiásticos, aunque si podrán serlo en favor de su jurisdicción ó del bien público no llevando por ello ningun interes<sup>4</sup>: no pueden serlo de los pleitos que se sigan en las audiencias los escribanos de ellas ni sus criados<sup>5</sup>: no pueden serlo los eclesiásticos seculares ni regulares de pleitos, administraciones de casas ni cobranza de juros, que no sean de sus propias iglesias, monasterios, conventos ó beneficios<sup>6</sup>; y en fin no pueden serlo los oficiales de secretarías<sup>7</sup>.

32. En Madrid reside con su correspondiente oficina un agente creado en virtud de un Real decreto<sup>8</sup>, por cuya mano han de dirigir los vasallos á Roma sus pretensiones, como dispensas para celebrar matrimonio los parientes en grado prohibido, y otras semejantes que se despachan por Dataría.

33. Acerca de los agentes de negocios de Indias tenemos una Real resolución<sup>9</sup>, en que se dispone lo siguiente. Su número ha de ser de treinta, y sus ampleos serán honoríficos. A los nombrados se ha de despachar Real título de tales agentes y solicitadores de negocios de Indias en la Corte, sin obligacion de pagar media anata. En los treinta pueden incluirse los procuradores de los Reales Consejos que lo soliciten, como tengan las circunstancias

<sup>1</sup> Ley 50, tit. 4, lib. 2, Rec., ó 22, tit. 22, y 7, tit. 51, lib. 5, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Ley 1, cap. 29, tit. 2, lib. 9, Rec. ó nota 7, tit. 24, lib. 4, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Ley 2, cap. 55, tit. 2, cit. ó nota 6, tit. 42, lib. 4, Nov. Rec. — <sup>4</sup> Ley 5, tit. 6, lib. 5, Rec. ó 9, tit. 24, lib. 5, y 48, tit. 45, lib. 7, Nov. Rec. — <sup>5</sup> Ley 56, tit. 20, lib. 2, Rec. — <sup>6</sup> Instrucción última de corregidores, cap. 24, Real cédula de 25 de noviembre de 1764, autos 1 y 2, tit. 5, lib. 4, Rec. — <sup>7</sup> Real provision de 5 de setiembre de 1767. — <sup>8</sup> De 30 de noviembre de 1763. — <sup>9</sup> De 15 de julio de 1778.

necesarias para ello, y los demas procuradores sin dicho título únicamente lo serán para los negocios judiciales, de cuyas resultas no han de ser responsables. Fuera de los treinta agentes podrán serlo los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y del segundo de afinidad, justificando esta circunstancia al tiempo de exhibir los poderes, los cuales para los asuntos de justicia han de sustituirse en alguno de sus procuradores. Los empleados con sueldo en tribunales ú oficinas, conforme á lo prevenido en la legislación así de Indias como de Castilla, no podrán tener ningunas agencias. Todo vecino, habitante ó comunidad de América puede remitir para su mayor seguridad los caudales destinados para sus negocios ó dependencias al arca de la depositaria general del Consejo de Indias, donde deben recibirse sin otro gravámen que el del uno por ciento de su total á la entrada, y nada á la entrega de los sobbrantes. La contaduría general del propio Consejo ha de llevar cuenta formal de todo en libros separados, y librar con orden de la sala que conozca del expediente, ó del ministro de ella que se deputare, las partidas que se crean proporcionadas para los gastos que exija el curso de los negocios, bajo las reglas y precauciones con que se conduce la misma depositaria general.

#### FORMULARIO CORRESPONDIENTE Á ESTE CAPÍTULO.

##### *Poder amplísimo.*

Don Francisco Hurtado de Mendoza, conde de tal, etc., vecino de esta villa de tal, digo: que por cuanto la falta de residencia fija, á causa de mis continuas ocupaciones en el Real servicio, me ha imposibilitado de tomar conocimiento pleno de los estados de mi casa, sus rentas, negocios y derechos que la pertenecen; y remediar la falta de aplicacion, exactitud y vigilancia que se ha padecido en su manejo, de que se me han seguido considerables perjuicios y atrasos de sus fincas, rentas y obveniones, con desfalco de unas, pérdida y oscuridad de otras, por estar sin uso muchos derechos que me competen y disfrutaron mis predecesores, hallarse abandonados otros, y atrasado el curso de los pleitos movidos para su reivindicacion: por tanto deseando ocurrir á estos daños, remediarlos en lo posible, y evitar otros mayores en lo sucesivo, y conociendo que el medio único de conseguirlo es elegir sugeto en quien concurren las apreciables circunstancias de integridad ó pureza: inteligencia en negocios,

actividad y prudencia, que son las que constituyen un buen apoderado y administrador general: mediante hallarse adornado de ellas Don Fulano, vecino de esta villa, y no dudando que con el celo y esmero correspondientes á la confianza que de él hago, llenará mis deseos para que tengan efecto mis justas ideas, y evacuará plenamente á mi satisfaccion este encargo: he deliberado conferirle amplias facultades á dicho fin, y poniéndolo en ejecucion, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho, cerciorado del que me compete = Otorgo que doy todo mi poder cumplido, amplio, general, y tan bastante como legalmente se requiere, al expresado Don N., vecino de esta villa, para que en mi nombre y representacion se presente ante su Magestad (que Dios guarde) y le suplique me haga las honras y mercedes que fueren de su Real agrado, á cuyo fin le dé los memoriales correspondientes, acompañados de las relaciones de méritos que en servicio de su Real corona tengo hechos, é hicieron mis predecesores y causantes, y practique cuantas diligencias sean del caso y tenga por convenientes con los ministros y oficiales Reales á quienes corresponda hasta conseguirlas. Para que dirija y gobierne mis Estados, y los que recaigan en mí de dentro y fuera de estos reinos, administre sus bienes por sí ó por personas particulares que elija, conservando ó removiendo á los actuales administradores, y reciba de todos suficientes fianzas para la seguridad de los caudales que entraren en su poder, ó los admita sin ellas, segun le parezca. Para que nombre abogados, agentes y procuradores que soliciten y defiendan los pleitos, negocios y derechos que tengo pendientes, y en adelante se me ofrezcan en todos los tribunales eclesiásticos y seculares de dentro y fuera de estos dominios; como asimismo contadores y oficiales para el buen régimen, cuenta y razon de las rentas de mi casa y Estados, asignando á todos y á cada uno de ellos los sueldos y emolumentos que como tales deben gozar y le parezcan correspondientes á su mérito y trabajo, expidiéndoles los competentes títulos sellados con mis armas. Para que venda conforme á derecho cualesquiera estados ó fincas de los mayorazgos que gozo, percibiendo ó depositando su producto, invirtiéndolo en otras que me sean mas útiles, con agregacion á los respectivos mayorazgos de donde se separen, haciendo las subrogaciones y declaraciones necesarias, á fin de que conste; enagenando tambien los bienes libres, y percibiendo sus precios de una vez ó á plazos, segun se conviniere con los compradores. Para que acepte con beneficio de inventario, y no de otra suerte, todas las herencias

que por testamento y abintestato me puedan venir y tocar por cualquier pariente ó extraño. Para que tome posesion real, actual, corporal, ó *cuasi* no solo de ellas, sino de los mayorazgos referidos, y de otros en que puedo y debo suceder; y asimismo de los patronatos que estan vacantes y vacaren en lo sucesivo, y demas cosas á ellos anexas. Para que administre, beneficie y gobierne igualmente los bienes de las herencias mencionadas, y otros que recaigan en mí por sucesion, legado, venta, cesion, donacion, adjudicacion en pago, y por otro cualquier título sin limitacion, arrendándolos todos á las personas por el tiempo, precio y forma de pagas que estipulare, prorogando los arrendamientos á los arrendatarios, ó despojándolos y haciéndolos á otros. Para que haga en las casas y edificios, que poseo y poseyere, los reparos mayores, menores y aumento de viviendas que fueren precisas para su subsistencia y mayor produccion, ajustándolos con maestros inteligentes en los precios mas cómodos, pagando su importe de las rentas que produzcan, ó buscándolo á intereses ó sin ellos, é hipotecando á la seguridad de su paga los mismos edificios. Para que dé y tome cuentas á los que deben darlas y tomarlas, nombrando contadores y personas inteligentes, haciendo que los contrarios nombren por su parte, ó se conformen con los que elija, y tercero en discordia, ó de oficio en rebeldia, exponiendo y aclarando los agravios que incluyan, hasta que queden sin ellos, y no conteniéndolos, aprobándolas enteramente. Para que comprometa en jueces árbitros ó arbitradores todas las pretensiones y pleitos que tengo pendientes, y se me movieren ó instauraren en adelante, obligándome á estar y pasar por la sentencia arbitraria que profirieren, pagando la pena convencional que se imponga tantas cuantas veces la contraviere, y practicando en este asunto lo que por derecho se permite. Para que transija todos los créditos, acciones y derechos que tengo y tuviere á mi favor ó contra mí, y esten en litigio no fenecido ó fuera de él, conviniéndose y ajustándose en las cantidades que le pareciere, y formalizando las escrituras de transaccion con las penas, requisitos y circunstancias que conduzcan á su estabilidad. Para que dé á censo enfiteútico con las condiciones que pactare, y por capital duplicado los bienes raices libres que poseo, reservándome como señor del directo dominio el derecho de licencia, comiso y tanteo ó cincuentena, y la pension anua que corresponda. Para que deduzca á redimibles por tres cincuentenas y su duplicado capital los censos enfiteúticos que tengo á mi favor ó contra mí, formalizando las escrituras

correspondientes, y en su defecto conceda licencia para la venta á personas no prohibidas de las alhajas que los tengan, ó use del derecho de tanteo en el término legal, si lo tuviere por mas útil; y vendiéndose á manos muertas, haga que las pongan en manos libres, ó que me paguen cada quince años una cincuenta cierta y determinada, y que los enfiteutas me reconozcan por dueño y señor del dominio directo, y paguen los réditos anuales, y cincuentenas, que por las enagenaciones se causen. Para que dé á censo de por vida con las condiciones, y por el premio ó rédito anual que estipulare segun la naturaleza de este contrato y legal permission, los bienes raíces libres y vinculados que gozo y gozare, con tal que estos sean únicamente por la mia, á menos que intervenga Real permiso que las amplie, el que pueda impetrar. Para que imponga censos consignativos ó al quitar sobre mis bienes libres y vinculados, interviniendo y obteniendo Real facultad para gravar estos, sujetando é hipotecando algunos por especial hipoteca á su responsabilidad, y por la general los demas que poseo y adquiriere, otorgando las escrituras concernientes con las cláusulas y firmezas permitidas por derecho Real y canónico. Para que otorgue redencion y liberacion de los que se redimieren, y subrogacion en caso que algun tercero entregue con esta calidad sus capitales por los censuarios, percibiéndolos si fueren libres, y no siéndolo, depositándolos con seguridad, á fin de que se vuelvan á imponer en fincas fructíferas, saneadas y cuantiosas, con arreglo á la Bula de San Pio, extravagantes de Martino V y Calixto III, y leyes de estos reinos: lo que pueda hacer, ó en su defecto emplearlos á beneficio de los mayorazgos á que tocaren, siempre que tenga proporcion en lo que mas útil le parezca. Para que quite y libere los que tenga contra mis bienes libres y vinculados, citando de redencion á los censualistas, y haciendo que entreguen las escrituras primordiales de su ereccion, otorguen las de liberacion, y se pongan las notas conducentes en los títulos de pertenencia, contaduria de hipoteca, y demas partes que convengan, á fin de que siempre conste de su gravámen, extincion y pago. Para que reduzca los réditos anuos de los censos que tengo á mi favor, al premio en que se conviniere con los censuarios, y haga que los censualistas practiquen lo mismo con los que estan impuestos contra mí, dejando en los demas vivas, ilesas y en su fuerza y vigor las escrituras primitivas de su constitucion. Para que dé y tome en fiado á interes ó sin él las cantidades que para mis urgencias necesitare ú otros se pidieren, formalizando á favor de quien se las prestare, y ha-

ciendo que se otorguen al mio las escrituras de obligacion necesarias. Para que conceda esperas á mis deudores, y las solicite y consiga de mis acreedores por el tiempo y en los términos que pactare. Para que apee, deslinde y amojone no solo los términos de tales villas y lugares de que soy señor, sino de los que recayeren en mí, y de todos los bienes raíces que poseo y gozare, nombrando agrimensores y personas inteligentes, obligando á las otras partes á que elijan por la suya, ó se conformen con los electos y tercero en discordia, ó de oficio en rebeldia, impetrando los despachos que para hacerlo sean precisos. Para que descubra y aclare los bienes que me tienen usurpados, y consten en mi archivo, ó por otros papeles pertenecerme, echando á los intrusos, y administrándolos como los mencionados anteriormente. Para que denuncie las obras nuevas que me fueren nocivas, haciendo que se demuelan, á fin de que mis posesiones no experimenten detrimento por ellas, y que se cierren las puertas y ventanas que en las contiguas se abrieren, é impidiendo y privando la servidumbre á los que sin justo titulo la tengan por ellas. Para que perciba y cobre de su Magestad (que Dios guarde) y de sus tesoreros, receptores, depositarios, y de otras cualesquier personas y comunidades eclesiásticas y seculares todas las cantidades de maravedis, trigo, cebada, centeno y otras semillas, aceite, vino, seda, lana, lino y demas especies que se me estan debiendo y debieren en lo sucesivo por arrendamientos, compromisos, transacciones, cuentas, vales, censos, ventas, traspasos, empréstitos, fianzas, legados, herencias, mejoras, feudos, sueldos, pensiones, atrasos, consignaciones, trueques, dotes, arras, cesiones, retrocesiones, renunciaciones, donaciones, compañías, depósitos, empeños, letras de cambio, juros, efectos, diezmos, veintenenas, decenas, penas convencionales, multas, condenaciones, lastos, adjudicaciones, tercias, alcabalas, portazgos, martiniegas, foros, almorarifazgos, ejecuciones, sentencias, encomiendas, y por otro cualquier contrato, causa, motivo ó razon, aunque aqui no vaya expresada; y de lo que recibiere, formalice á favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago; finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega, ó renunciacion de sus leyes, y con las demas estabilidades conducentes, y lastos al de los que pagaren por otros, ya sea como sus fiadores ó mancomunados, y satisfaga lo que debo y adeudare, recogiendo los documentos concernientes á mi seguridad. Para que en el término prescrito por derecho Real y canónico presente en personas dignas los curatos, capellanias y demas piezas eclesiásticas

de que me toca hacer presentacion, sin cometer simonia, ni perjudicar por esta ni otra causa mis regalías. Para que visite las villas y lugares de que soy y fuere señor, ocupe los lugares preeminentes que por razon de señorío, patronato ó por otro titulo debo ocupar asi en el ayuntamiento como en las iglesias y demas partes que se ofrecieren, tomando de ello testimonio, y haciendo se le guarden en mi nombre las preeminencias y prerogativas que me estan concedidas, y debo gozar, excepto las que me son privativas y personalísimas. Para que haga en ellas los nombramientos de oficios y demas que me corresponde hacer, despachando á los nombrados los títulos competentes, á fin de que sean admitidos al uso y ejercicio de los mismos; se les guarden las preeminencias que les tocan, y se les contribuya con los emolumentos á ellos asignados sin desfalco; é igualmente apruebe las elecciones que hagan las villas mencionadas, nombrando de los que propusieren los mas aptos, idóneos y timoratos para su desempeño, y tomando para el acierto los informes necesarios. Para que nombre religiosas y doncellas huérfanas á la obtencion y goce de las prebendas y plazas señaladas por los fundadores de las memorias, conventos y colegios de que soy único patrono de sangre, y en las que haya compatronos asista á las juntas á que fuere convocado, y haga que se celebren, siendo necesario, tomando cuenta á los administradores de sus bienes, removiéndolos con causa y sin ella, y practicando todo lo que sus fundaciones mandan y permiten sin limitacion ni alteracion. Para que principie, prosiga y concluya todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que tengo pendientes, y en adelante se me ofrezcan con cualesquiera personas, concejos y comunidades eclesiásticas y seculares de todos estados y dignidades, siendo actor y demandado, ya sea sobre las cosas contenidas en este poder, ó sobre otras sin excepcion, aunque requieran especifica y especial mencion, pues la doy por hecha como si lo fuera; á cuyo efecto comparezca ante su Magestad ( que Dios guarde ), señores de sus Reales Consejos, chancillerías, audiencias, juntas y tribunales, y ante su Santidad, Monseñor Nuncio en estos reinos, jueces *in Curia*, y demas superiores é inferiores eclesiásticos y seculares competentes, ante los cuales y cada uno ponga demandas de tenuta, pidiendo se me dé la posesion real, actual, corporal, ó *cuasi* de los estados y mayorazgos que vacaren y en que debo suceder, y se declare haberse trasferido en mí segun la ley de Toro, la civil y natural con arreglo á sus llamamientos por las vacantes legales y de hecho que hubiere, y asimismo que

se me dé la administracion de sus bienes libremente y sin fianzas, formando articulo sobre esto, y haciendo todo lo demas que en semejantes casos se practica, siguiéndolos hasta definitiva en el Consejo, y en las chancillerías las de propiedad con los cooptadores, hasta conseguir plenamente la declaracion en vista y revista; ó acudiendo á su Magestad para que mande se siga el juicio de propiedad en el Consejo; y ponga tambien las demas que convenga, asi para reivindicar lo que se me ha usurpado y de que estoy desposeido, como para defender y conservar lo que poseo; conteste las que me pusieren, ó responda que se entiendan conmigo en persona; presente escrituras y otros documentos justificativos, los que saque y compulse con citacion contraria ó sin ella, pida que los contrarios contesten y respondan á las que en mi nombre les pusiere, y los reconenga en los casos que haya lugar en el propio juicio; haga ejecuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, consentimientos, oposiciones, apartamientos, juramentos en juicio, de calumnia y decisorios, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, comprobaciones de instrumentos, letras, firmas y otros papeles, y nombramientos de peritos para ellas y para otros cualesquier reconocimientos, segun el caso lo requiera, probanzas, ratificaciones de testigos, y abonos de los que hayan muerto ó ausentádose antes de su ratificacion; alegue lo conducente, recuse con el juramento necesario á jueces, escribanos, notarios y otros ministros; y siendo eclesiásticos ú ordinarios, delegados, consejeros, alcaldes de Corte ú oidores de las Reales audiencias y chancillerías, exprese las causas de la recusacion y las pruebe en él termino, ante las personas y con arreglo á lo que el derecho canónico, leyes Reales y autos acordados previenen, ó se aparte de las recusaciones; saque apremios, acuse rebeldías, pretenda y goce términos y prorogaciones de ellos, ó los renuncie; ponga excepciones perentorias y dilatorias, perjudiciales y anómalas, pida costas, las que jure y cobre, y asimismo restitution por entero, declaraciones de los autos y sentencias que esten oscuras ó diminutas y nulidad de ellas, reformaciones por contrario imperio, ó como mas haya lugar de los interlocutorios que me sean gravosos, y lo demas conveniente; forme artículos, los que prosiga hasta su final decision, ó se aparte de su prosecucion, é igualmente interrogatorios, á cuyo tenor se examinen los testigos de que se valga; tache y contradiga lo que de contrario se presentare, dijere y alegare, y en el término legal pruebe las tachas que opusiere así de testigos como de docu-